



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1533-2022
Radicación n° 05001-31-03-015-2002-00737-02

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Se decide lo pertinente frente al recurso de casación interpuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PILAS LTDA**, frente a la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del juicio verbal que adelantó contra **CODISCOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de **8 de octubre de 2021**, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

2. La oportunidad venció el **25 de noviembre de 2021**, sin que la interesada hiciera uso de la facultad conferida, esto es, aportando el correspondiente libelo, según señala la Secretaría de la Sala, de conformidad con el informe que precede a esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso, “[c]uando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el

recurso”, disposición que reitera y complementa el inciso 1° del artículo 345 *ídem*, al señalar que “[c]uando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente”.

2. La posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura, más si se trata de un recurso extraordinario como el de casación.

Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción que precisa sustentación, se deja huérfano de argumentos, semejante omisión acarrea a quien desperdicia la oportunidad los efectos adversos previstos por el legislador.

Ahora, tales cargas deben cumplirse en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, siendo que, para la presentación de la demanda de casación, el Código General del Proceso dispuso de un término que empieza a correr una vez admitido el recurso.

3. Como en el presente caso se desatendió el deber de formular los cargos que permitieran a la Sala examinar el fallo atacado, en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, se dará aplicación a los preceptos transcritos.

4. No hay lugar a condena en costas, porque en el plenario no aparece demostrado que se hubieran causado, máxime cuando el recurso se encontraba en la fase introductoria¹.

¹ En este mismo sentido véase el auto AC1241-2018

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente asunto por la parte demandante, Distribuidora de Pilas Ltda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 43FB00C11A55708A58836DCA6D1C98E4741E537146202429753AC7637C2A9889

Documento generado en 2022-04-20